



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°19.968, QUE CREA LOS
TRIBUNALES DE FAMILIA, ESTABLECIENDO UN PROCEDIMIENTO
ESPECIAL DE PROTECCION PARA PERSONAS MAYORES.**

I. ANTECEDENTES

Las personas mayores de nuestro país deben afrontar diversas dificultades en la vida social. No sólo fue uno de los sectores más afectados por la pandemia debido a las elevadas tasas de contagio y mortalidad, o al extenso confinamiento que les ha imposibilitado salir a realizar sus compras, controles médicos y demás actividades, o por la distancia física que han tenido que mantener con muchos de sus familiares, sino que además deben enfrentar diversas situaciones de discriminación, abuso y vulneración de derechos, dado que nuestra legislación e institucionalidad, no se encuentra debidamente actualizada con la finalidad de otorgarles la debida inclusión, integración y participación en la vida social, protección y promoción de sus derechos, y por cierto también, la adopción medidas de protección cuando sean estas necesarias.

Hemos visto como las personas mayores son vulnerados en sus derechos, y los procedimientos disponibles en el ordenamiento jurídico, son muy engorrosos para cubrir con premura el objetivo de protección y cautelar lo que ellos y ellas requieren.

Según un informe del Servicio Nacional de Adultos Mayores, de la Unidad de Derechos Humanos y Buen Trato, del Programa de Buen Trato al Adulto Mayor, el número de casos sobre Maltrato a Personas Mayores registradas en Plataforma Buen Trato- SIAC, durante el periodo mayo de 2019 a septiembre de 2022, a nivel nacional son los siguientes; año 2019 un total de 1.628 casos a nivel nacional ; año 2020 un total de 2.119 casos a nivel nacional; año 2021 un total de 2.063 casos a nivel nacional ; y a septiembre del 2022 va un total de 3.162 casos a nivel nacional



Contenido

Nº de Casos sobre Maltrato a PM, a nivel nacional

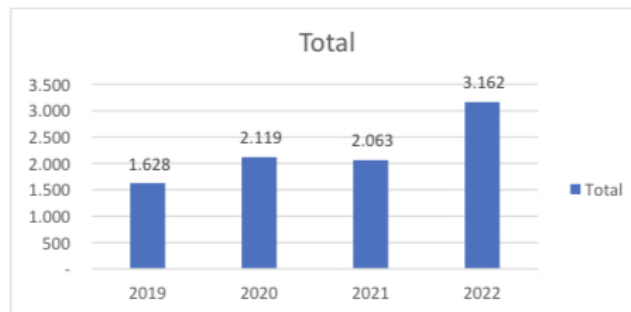


Ilustración 1 Nº de Casos sobre Maltrato a PM, a nivel nacional. Periodo: Mayo de 2019 a Septiembre de 2022

Según los datos presentes en este recuadro de informe del Servicio Nacional de Adultos Mayores, de la Unidad de Derechos Humanos y Buen Trato periodo mayo de 2019 a septiembre de 2022. Los casos están en una constante alza, además tomando en consideración que el aumento del número de personas mayores, es una realidad latente.

La ley de Tribunales de Familia, actualmente tampoco dispone de un procedimiento especial respecto de las personas mayores, que le permita adoptar medidas cautelares especiales a los jueces, en caso de vulneración o amenaza de los derechos de personas mayores, por lo que muchas de estas causas son ingresadas como violencia intrafamiliar, con la connotación negativa que ello supone, lo que inhibe algunos a efectuar denuncias para no perjudicar a sus familiares.

Además, muchas personas mayores evitan iniciar o participar en procesos judiciales, por el temor que les produce e imposibilidad de costear muchas veces un abogado o abogada.

En Chile, en el año 1975 había 21,2 personas mayores por cada 100 menores de 15 años ubicándose con ello nuestro país en el tercer lugar a nivel regional. Se estima que para el año 2025 Chile se podría constituir en el país con el



mayor índice de envejecimiento de la región, con 111,1 personas mayores por cada 100 niños, duplicándose el 2050 con un índice de 212.¹

II. FUNDAMENTOS

Las personas mayores, son un grupo etario de nuestra población en creciente aumento, si actualmente son cerca del 12 % de la población con 2,3 millones de personas, se estima que en quince años serán el 19% de la población, con 3,9 millones de personas, por lo que se requiere contar con una legislación e institucionalidad actualizada que responda a las necesidades y preocupaciones de este importante sector de la población.

Si bien mediante la dictación de la Ley Nº19.828 nuestro país cuenta desde 2002 con un órgano de la administración del Estado especializado y encargado de atender a la personas mayores, el Servicio Nacional del Adulto Mayor se encuentra orientado principalmente al trabajo que requiere un sector específico de ella y no a la universalidad de dicho grupo.

Además, en noviembre de 2017 finalmente nuestro país ratificó la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (CIDHPM), mediante la cual nuestro país adquirió el compromiso de adoptar, las medidas legislativas o de otro carácter necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en la Convención.

Es por ello, que parece pertinente actualizar el objetivo de dicha institución, adecuándola a los estándares de la CIDHPM, con la finalidad de que sea una institución que contribuya en la plena inclusión, integración y participación de personas mayores en la sociedad, abandonándose la actual visión asistencialista y paternalista, a una perspectiva de garantía de derechos en la relación de los órganos del Estado con las personas mayores.

En octubre de 2005 comenzó a implementarse en nuestro sistema judicial la vigente Ley sobre Tribunales de Familia, la cual ha sido perfeccionada por más de una decena de modificaciones. En ella, se regulan diversos aspectos relacionados con la resolución de conflictos de naturaleza familiar. En particular, destaca la incorporación de un procedimiento especial para resguardar los derechos de

¹ Mora, T. & Herrera, F. (Ed), Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores: ANÁLISIS DE BRECHAS LEGISLATIVAS Y PROPUESTAS PARA SU IMPLEMENTACIÓN EN CHILE. Santiago. Ediciones Servicio Nacional del Adulto Mayor, 2018. Pag. 13



personas que han sido históricamente vulneradas en las relaciones familiares, como lo son los niños, niñas y adolescentes , permitiendo a los jueces adoptar medidas en cautela de oficio, ante vulneración e incluso amenaza de los derechos de dichas personas, tales como prohibir o limitar la presencia del ofensor en el hogar común, confiarlo al cuidado de una persona o familia en caso de urgencia, el ingreso a programas de acogida, centro de diagnósticos o residencias, suspensión del derecho a mantener relaciones directos o regulares, internación en establecimientos hospitalarios, psiquiátricos o de tratamiento especializado, entre otras medidas.

Pero aún no existe en nuestro ordenamiento Jurídico, un procedimiento similar y expedito respecto a vulneraciones o amenazas que sufren las personas mayores, lo cual produce que muchos casos deban ser tratados como violencia intrafamiliar y otros tantos queden en la absoluta indefensión, sea por desconocimiento de los hechos por personas cercanas a las víctimas que puedan protegerlo o por inhibición de las víctimas a iniciar un proceso estigmatizador como el de violencia intrafamiliar, negándose a efectuar las denuncias.

Es por ello, que resulta necesario avanzar en el perfeccionamiento de dicha ley, permitiéndose adoptar medidas cautelares especiales en favor de las personas mayores. Y así también, resulta imprescindible que puedan disponer de un abogado o abogada que pueda representarlo en todos los asuntos de competencia de los juzgados de familia en que aparezcan involucradas personas mayores.

Conforme al art. 12 de la CIDHPM, ésta incorpora una serie de dimensiones a saber: promoción y protección de la salud, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario, vivienda y cobertura de los servicios sociales. El sistema, además de asegurar el goce efectivo de los derechos humanos de la persona mayor, debe también promover que esta última permanezca en su hogar y conserve su independencia y autonomía; **al mismo tiempo, debe desarrollarse en entornos libres de violencia y maltrato, con personal capacitado y sensibilizado en la materia.**²

El art. 9 inciso tercero de la CIDHPM define violencia contra la persona mayor como, entre otros, distintos tipos de abuso, incluso el financiero y patrimonial, **y maltrato físico, sexual, psicológico**, explotación laboral, la expulsión de su comunidad **y toda forma de abandono o negligencia que tenga lugar dentro o fuera del ámbito familiar o unidad doméstica** o que sea perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes dondequiera que ocurra.

² Bis pag 62



Siendo uno de los temas que más afectan al grupo de las personas mayores, es relevante señalar que la CIDHPM contemple un extenso tratamiento en la materia. Un ejemplo el art. 9 de la Convención, más allá de consagrar derechos (seguridad, vida sin violencia, trato digno, respeto y valoración) establece un catálogo extenso de “compromisos” estatales, lo que induce a la idea de que serían compromisos políticos de menor intensidad que obligaciones jurídicas propiamente tales, los cuales están en línea con las recomendaciones emanadas del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre envejecimiento.

Entre estos compromisos, destaca la adopción de medidas legislativas, administrativas y de otra índole para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los actos de violencia contra la persona mayor, o su reparación; el establecimiento y fortalecimiento de mecanismos de prevención de la violencia en todo ámbito.

La creación y fortalecimiento de servicios para atender casos de violencia, maltrato, abusos, explotación y abandono de la persona mayor; la capacitación y sensibilización de funcionarios públicos, de los servicios sociales y de salud, de cuidados a largo plazo o servicios domiciliarios sobre las diversas formas de violencia; el desarrollo de programas de capacitación a los familiares y personas que ejerzan tareas de cuidado domiciliario a fin de prevenir escenarios de violencia en el hogar o unidad doméstica y; la promoción de mecanismos adecuados y eficaces de denuncia en casos de violencia contra la persona mayor, y el reforzamiento de los existentes a nivel judicial y administrativo.³

Ya ha pasado tiempo de la ratificación del convenio, es hora de ir adecuando nuestra normativa interna a estándares internacionales, además que son compromisos que hemos asumido como país.

El 1 de marzo de 2019 se publicó en el Diario Oficial la ley N° 21.144 que modifica la Ley N° 19.828, que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor, y desde ese momento **el concepto de Cuarta Edad**, se encuentra dentro de nuestro ordenamiento Jurídico, estaría incluidos dentro de esta clasificación las personas mayores que sobrepasan los 80 años de edad. Quedando escriturado de la siguiente manera "denominase adulto mayor de la cuarta edad a quien ha cumplido ochenta años".

³Bis pag 65



III. IDEA MATRIZ

Este proyecto de ley tiene por objeto modificar la Ley 19.968, que crea los tribunales de familia, PERMITIENDO solicitar medidas de protección para una persona mayor, de la cuarta edad, cuando éstos se encontraren amenazados o vulnerados, en sus derechos.

POR TANTO,

En virtud de los antecedentes y fundamentos antes expuestos, los Diputados y Diputadas firmantes, presentamos el siguiente proyecto de ley:

IV. PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 1. –Modifíquese la Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia en el siguiente sentido:

Agréguese el siguiente inciso final al numeral 7 del artículo 8 del siguiente tenor:

“Todos los asuntos en que aparezcan personas mayores de la cuarta edad gravemente vulnerados o amenazados en sus derechos, respecto de los cuales se requiera adoptar una medida de protección”

1) Agréguese la siguiente frase final al inciso final del artículo 19:

“Misma situación acontecerá en el caso en que aparezcan involucrados intereses de personas mayores de la cuarta edad que carezcan de representación o ésta sea independiente o contradictoria con quien la detenta.”.

2) Incorpórese el siguiente párrafo primero bis, nuevo, en el Título IV sobre Procedimientos Especiales:



“Párrafo Primero Bis.

De la aplicación judicial de medidas de protección de los derechos de las personas mayores de cuarta edad.

Artículo 80 ter. En los casos en que la ley exige o autoriza la intervención judicial para adoptar medidas de protección jurisdiccional, tendientes a la protección de los derechos de las Personas Mayores de la cuarta edad, cuando éstos se encontraren amenazados o vulnerados, se aplicará el procedimiento contenido en el presente Párrafo y en lo no previsto por este, se empleará el procedimiento contenido en el párrafo primero del título IV, y subsidiariamente las normas del título III.

Cuando se trate de medidas que supongan el ingreso permanente o por un largo período a establecimientos de larga estadía, establecimientos psiquiátricos o de salud, o suponga el abandono de su hogar, la intervención judicial será siempre necesaria.

Artículo 80 quáter.- El procedimiento podrá iniciarse de oficio o a requerimiento de la persona mayor, de su representante legal, del director del establecimiento de larga estadía al que asista, de profesionales de la salud en los servicios en que se atiende, o de cualquier persona, sin necesidad de formalidad alguna, bastando la sola petición de protección, para dar por iniciado el procedimiento.

Artículo 80 quinquies.- Se podrán establecer las siguientes medidas cautelares especiales, que podrán dictarse de oficio, a solicitud de la autoridad pública o de cualquier persona, cuando ello sea necesario para proteger los derechos de las personas mayores de cuarta edad.

- a) Confiarlo al cuidado de una persona o familia en casos de urgencia. El juez preferirá, para que asuman provisoriamente el cuidado, a sus parientes consanguíneos o a otras personas con las que tenga relación de confianza;
- b) Prohibir o limitar la presencia del ofensor en el hogar común;
- c) La internación en un establecimiento hospitalario, psiquiátrico o de tratamiento especializado, según corresponda, en la medida que se requiera de los servicios que éstos ofrecen y ello sea indispensable frente a una amenaza a su vida o salud
- d) El ingreso a un programa de Establecimiento de Larga Estadía para personas mayores, por el tiempo que sea estrictamente indispensable;

- e) Disponer la concurrencia del o la cónyuge, hijos, hermanos, nietos, sobrinos u otros convivientes a programas de buen trato para personas mayores;



f) Prohibir o limitar la concurrencia de ofensores a lugares donde permanezca, visite o concurra habitualmente la persona mayor.

“ARTÍCULO 2.- Incorpórase a la Ley N°19.828, que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor, las siguientes modificaciones:

1) En el artículo 1, reemplácese la frase “velará por la plena integración del adulto mayor a la sociedad, su protección ante el abandono e indigencia, y el ejercicio de los derechos que la Constitución de la República y las leyes le reconocen.”, por “velará por la promoción y protección de los derechos de todas las personas mayores, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad, y procurar la prevención de vulneraciones de derechos y el restablecimiento de éstos

ANA MARIA BRAVO CASTRO
Diputada de la República
Distrito N° 24

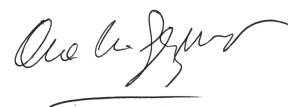



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ANA MARIA BRAVO C.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DANIEL MELO C.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. LORENA PIZARRO S.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CARLA MORALES M.

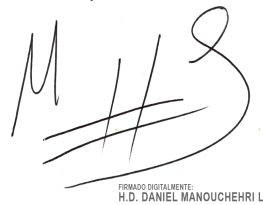

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ANA MARIA GAZMURI V.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARISELA SANTIBAÑEZ N.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. HOTUITI TEAO D.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. EMILIA SCHNEIDER V.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. NATALIA ROMERO T.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DANIEL MANOUCHEHRI L.

